



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dos (2) de Julio de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001310500420261014700
ACCIONANTE	JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL
ACCIONADAS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE.
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE

Por reunir los requisitos exigidos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **SE AVOCA** conocimiento y **SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el ciudadano **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con la cedula Nro.71.226.399, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las entidades accionadas, para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien con respecto a la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional. Para tales efectos, se le remitirá copia del auto admisorio y de la tutela con sus anexos, advirtiéndoles que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por la parte accionante. Líbrense por secretaría las correspondientes comunicaciones por una vía expedita.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

Se niega la medida provisional invocada, por no reunir los requisitos de urgencia y necesidad que para su concesión exige el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y ello atendiendo a que, el accionante no acreditó mediante elemento probatorio alguno, que la conformación definitiva de lista de elegibles, correspondiente al cargo ofertado por el Consejo Distrital de Medellín de CONDUCTOR, en el marco del proceso de Selección Nro.2588 de 2023-Antioquia 3, fuera inminente, y de paso se advierte que la exclusión del concurso de méritos, como fuente invocada de afectación a los derechos fundamentales cuya protección se demanda, fue dispuesta desde el mes de Mayo de la presente anualidad, por tanto, no se demostró la presencia una vulneración o amenaza inminente, o próxima a suceder en un término inferior al establecido en el Penúltimo Inciso del Artículo 86 de la CN., y previsto para emitir decisión de fondo en la presente acción constitucional, que sea evitable o deba impedirse con urgencia por el juez constitucional ante la aducida lesión a los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, mérito y trabajo del accionante, luego de la ya acaecida emisión del Acto Administrativo -Resolución Nro.007 del veintiséis (26) de Mayo de 2026, y de su ratificación mediante Acto administrativo-Resolución Nro.043 de 2026 del veinticuatro (24) de Junio de 2026, reprochados por el actor.

Finalmente, indíquese que la decisión de negar la medida provisional, no admite recursos, ni constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda lesión a los derechos individuales del accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARBEALEZ ROJAS
JUEZ.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Arbelaez Rojas
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b72da8f49587a403a6c17c7a83adf9a8412ad26f384dd8a5b5f93a48738a1f**

Documento generado en 02/07/2026 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>